República de Colombia

Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 537

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **PEDRO PABLO TARAZONA SERRANO** en contra de **LA DOCTORA SONIA PATRICIA MUÑOZ ACERO EN SU CONDICIÓN DE FISCAL TERCERA SECCIONAL UNIDAD SEGURIDAD PÚBLICA Y DELITOS VARIOS DE CÚCUTA** vinculándose a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, ABOGADO ARMANDO HENOC GONZÁLEZ RAMÍREZ, COMANDANTE DE POLICIA METROPOLITANA DE CÚCUTA** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el actor que el 14 de febrero del año 2021 instauró denuncia en contra de determinados e indeterminados, por el punible de amenaza de

muerte, en razón a las constantes agresiones verbales, de muerte que de forma escrita y vía celular los agresores emprendieron contra el actor, noticia criminal que para su conocimiento correspondió a la doctora **SONIA PATRICIA MUÑOZ ACERO** en su condición de Fiscal Tercera Seccional Unidad Seguridad Pública y delitos Varios de Cúcuta, con número de radicado 54-001-60-01134-2021-01225 e internamente con el consecutivo 7980.

Agrega que la doctora **SONIA PATRICIA MUÑOZ ACERO** en su condición de Fiscal Tercera Seccional Unidad Seguridad Pública y delitos Varios de Cúcuta no ha realizado ninguna gestión y la denuncia se encuentra inactiva pese a las "supuestas" medidas de protección que ordenó, su vida continua bajo amenazas y no puedo salir desde entonces, alude que su pareja actual lo abandono por temor.

Motivo por el cual contrató un profesional del derecho, el cual le ha realizado peticiones a la fiscalía y diligenciamiento de entrevistas, inclusive según su abogado de confianza el pasado 1 de octubre del año 2021 presentó formalmente ante el ente acusador un memorial denominado impulso procesal sin que a la fecha la doctora **MUÑOZ ACERO**, se haya pronunciado.

Menciona que ante la inminente ocurrencia de un nuevo acto de atentado en su contra por parte de quienes denunció, la fiscalía accionada no adoptó medidas de protección efectivas para mitigar las amenazas de muerte, por lo cual solicita que la **Fiscal Tercera Seccional Unidad Seguridad Pública y delitos Varios de Cúcuta** adelante su trabajo y llevé a juicio a las personas que lo amenazan.

Por lo cual solicitó se tutelen sus derechos fundamentales de petición en el marco al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y, en consecuencia, se ordene:

I) A la fiscalía Tercera Seccional Unidad Seguridad Pública y delitos Varios de Cúcuta analice el estado de riesgo en el que se encuentra y se decreten las medidas adicionales de protección a que hubiere lugar, además le relacionen las labores, de órdenes de policía judicial y actos urgentes que ha impartido dentro de la actuación a su cargo, incluso, que rinda un informe de los resultados hasta ahora obtenidos, y además cumpla con su deber de solicitar al Juez de Control de Garantías la imposición de medidas de protección que garanticen su seguridad y le imputen cargos a los culpables de la infracción penal.

II) A la fiscalía Tercera Seccional Unidad Seguridad Pública y delitos Varios de Cúcuta dar respuesta a la solicitud presentada por su apoderado el día 1 de octubre del año 2021 donde solicita impartan misión de trabajo a la Unidad de Investigaciones y Evaluaciones del Nivel Central, a fin de adelantar la "Evaluación de Amenaza y Riesgo" en favor del actor y su núcleo familiar, además ordene las entidades policivas de su contorno, ejercer vigilancia periódica sobre su lugar de vivienda y trabajo además rindan informe de dichas actuaciones de vigilancia, y le rindan informe de dichas actuaciones que adelantan las entidades policivas en la vigilancia periódica que realizan sobre su lugar de vivienda y trabajo, y de un impulso procesal en la investigación.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 5 de noviembre de 2021, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

-. **LA DOCTORA SONIA PATRICIA MUÑOZ ACERO EN SU CONDICIÓN DE FISCAL TERCERA SECCIONAL UNIDAD SEGURIDAD PÚBLICA Y DELITOS VARIOS DE CÚCUTA:** contestó que, el accionante **PEDRO PABLO TARAZONA SERRANO** se registra como denunciante en la Noticia Criminal No. 540016001134202101225, que fue asignada el día 06 de abril del 2021 a esa Fiscalía 3 Seccional de Cúcuta, de la Unidad de Seguridad Pública y Delitos Varios.

Agrega que el día 07 y el 21 de mayo del 2021 envió solicitud de **Medidas Preventivas de Seguridad** al comandante de la **Policía Metropolitana de Cúcuta** ubicados en la **avenida Demetrio Mendoza** entre calle 22 y 24 de **San Mateo** con el fin que se brindara atención y protección a la víctima y su núcleo familiar para garantizar su seguridad personal y familiar debido a las amenazas de muerte que manifiesta en la denuncia.

Alude que emitió orden No. 6615406 del 11 de mayo del 2021, donde se realizó entrevista al denunciante para profundizar los hechos manifestados en la denuncia, la cual se materializó el día 31 de mayo del 2021 a través del informe rendido por el investigador JULIO CESAR ESPEJO AGUILAR, donde se obtiene entrevista del denunciante PEDRO PABLO TARAZONA SERRANO por lo cual indican que ha realizado impulso procesal dentro de la denuncia y la misma se encuentra activa en etapa de indagación.

Indicó que es cierto que existe una solicitud de medida de protección y seguridad para el denunciante, y dicha medida la emitió la fiscalía, además afirman que ordenó solicitar información de los avances y resultados sobre las medidas de protección solicitadas para la víctima denunciante y su núcleo familiar, de fecha 07 de mayo y 21 de mayo de 2021 con el fin de conocer el estado o nivel de riesgo que corre el denunciante y su familia, por lo cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, ABOGADO ARMANDO HENOC GONZÁLEZ RAMÍREZ, COMANDANTE DE POLICIA METROPOLITANA DE CÚCUTA: guardaron silencio dentro de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso, compete a la Sala establecer si los Juzgados accionados y vinculados vulneraron los derechos fundamentales del señor **PEDRO PABLO TARAZONA SERRANO,** al derecho de petición en el marco al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y en consecuencia se ordene:

I) A la fiscalía Tercera Seccional Unidad Seguridad Pública y delitos Varios de Cúcuta analice el estado de riesgo en el que se encuentra y se decreten las medidas adicionales de protección a que hubiere lugar, además le relacionen las labores, de órdenes de policía judicial y actos urgentes que ha impartido dentro de la actuación a su cargo, incluso, que rinda un informe de los resultados hasta ahora obtenidos, y además cumpla con su deber de solicitar al Juez de Control de Garantías la imposición de medidas de protección que garanticen su seguridad y le imputen cargos a los culpables de la infracción penal.

II) A la fiscalía Tercera Seccional Unidad Seguridad Pública y delitos Varios de Cúcuta dar respuesta a la solicitud presentada por su apoderado el día 1 de octubre del año 2021 donde solicita impartan misión de trabajo a la Unidad de Investigaciones y Evaluaciones del Nivel Central, a fin de adelantar la "Evaluación de Amenaza y Riesgo" en favor del actor y su núcleo familiar, además ordene las entidades policivas de su contorno, ejercer vigilancia periódica sobre su lugar de vivienda y trabajo además rindan informe de dichas actuaciones de vigilancia, y le rindan informe de dichas actuaciones que adelantan las entidades policivas en la vigilancia periódica que realizan sobre su lugar de vivienda y trabajo, y de un impulso procesal en la investigación.

4. Caso Concreto.

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado por la Sala, pertinente se hace recordar lo que respecto a la garantía fundamental al debido proceso ha indicado la Honorable Corte Constitucional[1]:

> "***El debido proceso es un derecho fundamental, aplicable a actuaciones judiciales y administrativas, que se ha definido como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas***

[1] *Sentencia T-267 de 2015.*

específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados.

(…)

La jurisprudencia de esa Corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso: i) El derecho al juez natural. ii) El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio. iii) El derecho a la defensa. iv) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico. v) ***El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable****. vi) El principio de"non reformatio in pejus". vii) El principio de favorabilidad."* (Negrilla y Subraya de la Sala)

En el presente caso, el señor **PEDRO PABLO TARAZONA SERRANO,** manifiesta que instauró denuncia penal el día 14 de febrero del año 2021 la cual le correspondió a la **DOCTORA SONIA PATRICIA MUÑOZ ACERO EN SU CONDICIÓN DE FISCAL TERCERA SECCIONAL UNIDAD SEGURIDAD PÚBLICA Y DELITOS VARIOS DE CÚCUTA** sin que a la fecha se haya realizado un impulso procesal, motivo por el cual se estudiará cada una de las pretensiones alegadas por el actor, así las cosas se analiza el primer problema jurídico planteado por el accionante.

Así las cosas, la Sala entra a resolver el primer problema jurídico planteado por el actor.

I) El señor **PEDRO PABLO TARAZONA SERRANO** solicita que se ordene a la fiscalía Tercera Seccional Unidad Seguridad Pública y delitos Varios de Cúcuta analice el estado de riesgo en el que se encuentra y se decreten las medidas adicionales de protección a que hubiere lugar, además le relacionen las labores, de órdenes de policía judicial y actos urgentes que ha impartido dentro de la actuación a su cargo, incluso, que rinda un informe de los resultados hasta ahora obtenidos, y además cumpla con

su deber de solicitar al Juez de Control de Garantías la imposición de medidas de protección que garanticen su seguridad y le imputen cargos a los culpables de la infracción penal.

Una vez obtenida la respuesta por parte de la **DOCTORA SONIA PATRICIA MUÑOZ ACERO EN SU CONDICIÓN DE FISCAL TERCERA SECCIONAL UNIDAD SEGURIDAD PÚBLICA Y DELITOS VARIOS DE CÚCUTA,** se observa que dicha fiscalía conoce de la denuncia penal desde el día 06 de abril del 2021, en el cual ha adelantado una serie de actividades con el fin de llegar a conocer quiénes son los responsables de las amenazas que recibe el actor.

Indicó que el día 07 y el 21 de mayo del 2021 envió solicitud de **Medidas Preventivas de Seguridad** al comandante de la P**olicía Metropolitana de Cúcuta** ubicados en la avenida **Demetrio Mendoza** entre calle 22 y 24 de **San Mateo** con el fin, de que se brindara atención y protección a la víctima y su núcleo familiar para garantizar su seguridad personal y familiar debido a las amenazas de muerte que manifiesta en la denuncia.

Que emitió orden No. 6615406 del 11 de mayo del 2021, donde se realizó entrevista al denunciante para profundizar los hechos manifestados en la denuncia, la cual se materializó el día 31 de mayo del 2021 a través del informe rendido por el investigador **JULIO CESAR ESPEJO AGUILAR**, donde se obtiene entrevista del denunciante **PEDRO PABLO TARAZONA SERRANO**, por lo cual se aluden que ha realizado impulso procesal dentro de la denuncia y la misma se encuentra activa en etapa de indagación, además agregó que es cierto que existe una solicitud de medida de protección y seguridad para el denunciante, y dicha medida la emitió la fiscalía, por lo cual no se observa que el actor este desprotegido.

En cuando a la manifestación que se imponga la medida de protección la fiscalía es muy clara en manifestar que dicha medida ya la tomó y ordenó al Comando de

Policía le realicen controles de seguridad al actor, en su lugar de trabajo, vivienda y a su núcleo familiar, por lo cual no es necesario acudir al juez de control de garantías cuando la misma fiscalía mediante oficio ya realizó dicho tramite por lo cual no es procedente la pretensión alegada por el actor.

En cuanto a que les impute cargos a los culpables, se debe precisar que la fiscalía se encuentra en etapa de indagación por lo cual no tiene quienes son las personas que están realizando las amenazas al actor, así las cosas, debe precisarse que la fiscalía accionada esta adelantando todas las gestiones pertinentes del caso para poder tomar una decisión de fondo en el proceso.

Por lo cual es procedente traer a colación el articulo 49 de la ley 1453 de 2011 que indica lo siguiente:

> **ARTÍCULO 49.** El artículo 175 de la Ley 906 de 2004 quedará así:
>
> **Artículo 175.** *Duración de los procedimientos.* El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.
>
> El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
>
> La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.
>
> La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.
>
> ***PARÁGRAFO.*** *La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años.*

Observándose de esta forma que la fiscalía se encuentra dentro del término para tomar una decisión de fondo si continua o archiva la investigación, además de lo que se observa en el plenario demuestra que la fiscalía accionada esta realizado todas las gestiones correspondientes para dar trámite a la denuncia instaurada por el accionante.

Por último, la Sala resuelve el segundo problema jurídico presentado por el actor en el cual solicita:

II) Que se ordene a la fiscalía Tercera Seccional Unidad Seguridad Pública y delitos Varios de Cúcuta dar respuesta a la solicitud presentada por su apoderado el día 1 de octubre del año 2021 donde solicita impartan misión de trabajo a la Unidad de Investigaciones y Evaluaciones del Nivel Central, a fin de adelantar la "Evaluación de Amenaza y Riesgo" en favor del actor y su núcleo familiar, además ordene las entidades policivas de su contorno, ejercer vigilancia periódica sobre su lugar de vivienda y trabajo además rindan informe de dichas actuaciones de vigilancia, y le rindan informe de dichas actuaciones que adelantan las entidades policivas en la vigilancia periódica que realizan sobre su lugar de vivienda y trabajo, y de un impulso procesal en la investigación.

Una vez allegada la respuesta por parte de la **DOCTORA SONIA PATRICIA MUÑOZ ACERO EN SU CONDICIÓN DE FISCAL TERCERA SECCIONAL UNIDAD SEGURIDAD PÚBLICA Y DELITOS VARIOS DE CÚCUTA,** agregó que es cierto que existe una solicitud de medida de protección y seguridad para el denunciante, y dicha medida la emitió la fiscalía mediante oficio de fecha 6 de noviembre del año 2021, además se observa que está solicitando a la policía nacional el reporte de las actuaciones adelantadas para la protección del actor.

6/11/21 11:32 Correo - sonia.munoz@fiscalia.gov.co

SOLICITUD INFORMACIÓN MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Sonia Patricia Muñoz Acero
sáb 6/11/2021 11:32 a.m.
Para: MECUC.COMAN@POLICIA.GOV.CO <MECUC.COMAN@POLICIA.GOV.CO>;
Importancia: Alta

San José de Cúcuta, 06 de Noviembre 2021

Señor
COMANDANTE DE POLICIA METROPOLITANA DE CÚCUTA
AVENIDA DEMETRIO MENDOZA ENTRE CALLES 22 Y 24 SAN MATEO
mecuc.coman@policia.gov.co
Cúcuta - Norte de Santander

SPOA: 540016001134202101225 NI:7980

Cordial Saludo

Por medio de la presente me permito ordenarles se alegue información de avances y resultados acerca de las solicitudes de Medida de Protección de los días 07 de mayo y 21 de mayo del 2021 ya que hasta la fecha no se ha rendido informe de esta solicitud. Igualmente, solicito se informe nivel de riesgo de víctima PEDRO PBLO TARAZONA SERRANO cc 13279413 y su núcleo familiar o dar curso a la autoridad pertinente.

Agradezco se allegue lo mas pronto posible, ya que obra tutela en la cual el accionante manifiesta que su vida sigue en peligro y no ha recibido la protección solicitada.

Atentamente

SONIA PATRICIA MUÑOZ ACERO
Fiscal Tercera Seccional de Seguridad Pública y Varios
Teléfono-FAX: 5751557
Fiscalía General de la Nación
Avenida gran Colombia Palacio de Justicia Oficina 206B – C.P.540010 -
Seccional Norte de Santander – San José de Cúcuta

Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

Por lo cual se observa que la **DOCTORA SONIA PATRICIA MUÑOZ ACERO EN SU CONDICIÓN DE FISCAL TERCERA SECCIONAL UNIDAD SEGURIDAD PÚBLICA Y DELITOS VARIOS DE CÚCUTA,** está solicitando la información de las actuaciones que ha realizado la policía nacional en busca de proteger la vida del actor, así las cosas, se evidencia que **FISCALÍA TERCERA SECCIONAL UNIDAD SEGURIDAD PÚBLICA Y DELITOS VARIOS DE CÚCUTA,** está adelantando todas las gestiones necesarias con el fin de proteger al actor.

Además se debe precisar que el actor mediante su apoderado judicial radicó derecho de petición el 1 de octubre del año 2021, donde solicita impartan misión de trabajo a la Unidad de Investigaciones y Evaluaciones del Nivel Central, a fin de adelantar la "Evaluación de Amenaza y Riesgo" en favor del actor y su núcleo familiar, y le rindan informe de dichas actuaciones que adelantan las entidades policivas en la vigilancia periódica que realizan sobre su lugar de vivienda y trabajo, y den impulso procesal en la investigación.

La fiscalía accionada no aportó prueba de haberle indicado al actor que está solicitando a la policía nacional el informe con el fin de darle a conocer al actor todas las medidas de protección que han realizado, ni se demostró por parte del ente fiscal haberle dado respuesta a la petición de fecha 1 de octubre por lo cual se observa latente dicha vulneración motivo por el cual se ordenará a la **DOCTORA**

SONIA PATRICIA MUÑOZ ACERO EN SU CONDICIÓN DE FISCAL TERCERA SECCIONAL UNIDAD SEGURIDAD PÚBLICA Y DELITOS VARIOS DE CÚCUTA o quien haga sus veces le de una respuesta a la solicitud de fecha 1 de octubre del año 2021.

Dicho lo anterior, la Sala considera apropiado conceder al accionante **PEDRO PABLO TARAZONA SERRANO**, el amparo al derecho fundamental de petición, para que le sea atendida su petición de fecha 1 de octubre del año 2021, es por ello que se dispondrá lo siguiente.

Se ordenará a la **DOCTORA SONIA PATRICIA MUÑOZ ACERO EN SU CONDICIÓN DE FISCAL TERCERA SECCIONAL UNIDAD SEGURIDAD PÚBLICA Y DELITOS VARIOS DE CÚCUTA** o quien haga sus veces, que dentro del término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta concreta a la petición de fecha 1 de octubre del año 2021 presentada por el apoderado del señor **PEDRO PABLO TARAZONA SERRANO**.

Además, se observa que la **DOCTORA SONIA PATRICIA MUÑOZ ACERO EN SU CONDICIÓN DE FISCAL TERCERA SECCIONAL UNIDAD SEGURIDAD PÚBLICA Y DELITOS VARIOS DE CÚCUTA** presentó petición ante la **COMANDANTE DE POLICIA METROPOLITANA DE CÚCUTA** el día 8 de noviembre del año 2021 por lo cual se hace necesario ordenarle al **COMANDANTE DE POLICIA METROPOLITANA DE CÚCUTA** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo de respuesta a la solicitud presentada el día 8 de noviembre del año 2021 por parte **DOCTORA SONIA PATRICIA MUÑOZ ACERO EN SU CONDICIÓN DE FISCAL TERCERA SECCIONAL UNIDAD SEGURIDAD PÚBLICA Y DELITOS VARIOS DE CÚCUTA.**

La anterior determinación no implica que lo solicitado por el accionante tenga que resolverse de manera favorable a lo pedido, pues ello deviene de lo que pueda determinar la fiscalía accionada al interior de la indagación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela, para amparar el derecho fundamental de petición del señor **PEDRO PABLO TARAZONA SERRANO**, conforme a las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Ordenar al **COMANDANTE DE POLICIA METROPOLITANA DE CÚCUTA** o quien haga sus veces, que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo si aún no lo hubiere hecho de respuesta a la solicitud presentada el día 8 de noviembre del año 2021 por parte **DOCTORA SONIA PATRICIA MUÑOZ ACERO EN SU CONDICIÓN DE FISCAL TERCERA SECCIONAL UNIDAD SEGURIDAD PÚBLICA Y DELITOS VARIOS DE CÚCUTA.**

TERCERO: Ordenar a la **DOCTORA SONIA PATRICIA MUÑOZ ACERO EN SU CONDICIÓN DE FISCAL TERCERA SECCIONAL UNIDAD SEGURIDAD PÚBLICA Y DELITOS VARIOS DE CÚCUTA** o quien haga sus veces, que dentro del término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta concreta a la petición de fecha 1 de octubre del año 2021 presentada por el apoderado del señor **PEDRO PABLO TARAZONA SERRANO**.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente

JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado

CARLOS FERNANDO NIÑO GÓMEZ
Magistrado

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal